

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

CP241-2023

Acta No. 209

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Corte emite concepto sobre la petición de extradición del ciudadano colombo-canadiense JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, solicitado por el Gobierno de Canadá.

SOLICITUD Y DOCUMENTOS APORTADOS

1. El Gobierno de Canadá, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal No. 036 del 27 de marzo de 2023¹ y Nota Verbal No. 037 del 28 de marzo de 2023,² solicitó la detención preventiva de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, con cédula de ciudadanía No. 5.892.820 de Dolores Tolima y pasaporte canadiense No. WS8060023, al amparo del “Tratado de extradición”, suscrito en Bogotá D.C., el 27 de octubre de 1888. Y con Nota Verbal No. 845 del 19 de abril de 2023⁴, pidió formalmente la extradición.

Con la solicitud se adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos, debidamente traducidos al idioma español:

1.1. Denuncia formulada el día 4 de febrero de 2011 por Stéphane Jetté, Policía del Distrito de Saint-Hyacinthe Quebec ante el Juez de Paz de Saint-Hyacinthe contra el requerido,

donde expone los hechos materia de investigación judicial.⁵

1.2 Orden de arresto de fecha 31 de mayo de 2012 proferida dentro del expediente 750-01-035254-117, por el Juez Gilles Richard, Juez de Paz Magistrado de Quebec, Provincia de Quebec Canadá, Distrito Judicial de Saint-Hyacinthe⁶, en contra del requerido, por los presuntos delitos de (i) agresión sexual, (ii) contactos sexuales y (iii) incesto, según la tipificación de la legislación extranjera.

1.3. Notificación Roja de Interpol con número de control A-295/1-2023 publicada el día 11 de enero de 2023⁷.

1.4. Certificación de Autenticación de la demanda presentada por Canadá a la República de Colombia solicitando la extradición del Sr. JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, suscrita el día 17 de abril de 2023 en Ottawa, Ontario, por José Montes Castilla, Abogado Servicio de Asistencia Internacional, con sello del Ministerio de Justicia⁸.

1.5. Exposición de Derecho en Apoyo a la Demanda de Extradición de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, suscrita por Mélanie Haddad, Fiscal de Causas Criminales y Penales del Director de Acciones Criminales y Penales de Quebec en la Provincia de Quebec, del 20 de abril de 2023, a través de la cual se establece: (i) resumen de la causa, (ii) marco procesal y jurídico de la causa, (iii) acusaciones y ley canadiense aplicable y, (iv) conclusiones⁹.

1.6. Exposición de los hechos preparada por la Sargenta-Investigadora MARIELLE BLAIS de la Sureté du Quebec (SQ), de Saint-Hyacinthe, Provincia de Quebec, de fecha 20 de abril de 2023¹⁰, donde indica además la nacionalidad colombiana-canadiense del requerido, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.892.820 expedida en Colombia y Pasaporte No. WS806002 expedido en Canadá.

1.7 Disposiciones legales relativas a los delitos y sanción punitiva por las cuales se requiere en extradición a JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO¹¹.

1.8. Copia del Informe de la Vista Detallada de la Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, con número de documento (NUIP) 5.892.820, nacido el 14 de septiembre de 1959 en Dolores - Tolima.¹²

ACTUACIÓN CUMPLIDA ANTE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS

1. El 22 de marzo de 2023, en cumplimiento de la notificación roja de Interpol con número de control A-295/1-2023 y fecha de publicación 11 de enero de 2023¹³, miembros de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Grupo de Investigaciones Internacionales, aprehendieron en vía pública del barrio la Coruña de la ciudad de Bogotá D.C., a JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO¹⁴. Posteriormente, el 29 de marzo de 2023, la Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación decretó su captura.¹⁵

2. Con oficio Nro. GS-2023-040409 - DIJIN / GRINI del 29 de marzo de 2023¹⁶, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Grupo Investigaciones Internacionales de la Policía Nacional, informó al Fiscal General de la Nación la notificación al requerido de la orden de captura con fines de extradición de fecha 29 de marzo de 2023, llevada a cabo en las instalaciones de la sala de capturados de la DIJIN de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Mediante oficio DIAJI No. 1167 del 19 de abril de 2023¹⁷ el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a su homólogo de Justicia y del Derecho, copia de la Nota Verbal No. 845 de fecha 19 de abril de 2023 junto con sus anexos, mediante la cual se solicita la extradición formal del requerido, donde se informa que: [...] «Revisado el archivo de Tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las partes, el siguiente tratado en materia de extradición: Tratado de Extradición, suscrito en Bogotá D.C., el 27 de octubre de 1888».

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio MJD-OFI23-0015019-GEX-10100 del

27 de abril de 2023¹⁸ remitió a la Corte la documentación enviada por el gobierno de Canadá, para la emisión del respectivo concepto.

5. El 4 de mayo de 2023 la Sala requirió a JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO para que designara apoderado que lo asistiera en el presente trámite. Como no lo hizo, le fue nombrado por la Defensoría del Pueblo al abogado José Rafael Parada Pérez para que representara sus intereses. El requerido presentó solicitud de extradición simplificada, petición que fue coadyuvada por su defensor.

6. El 23 de junio de 2023¹⁹ se dispuso dar trámite a esta petición y correr traslado al Ministerio Público con el fin de que procediera a la verificación del respeto de las garantías fundamentales y a la emisión del concepto acerca de la viabilidad de la extradición.

8. El delegado de la Procuraduría precisó que luego de visita realizada al requerido en el sitio de reclusión se logró verificar que, i) la manifestación de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO obedecía a una decisión libre y voluntaria, y ii) le fueron debidamente informadas las consecuencias de la renuncia al trámite ordinario.

De igual manera, abordó el estudio de la validez formal de la documentación allegada y el cumplimiento del trámite diplomático para su presentación y concluyó que esas exigencias se encuentran satisfechas.

Asimismo, estimó acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el trámite de la extradición simplificada, previsto en el parágrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el requerido renunció voluntariamente al procedimiento ordinario, petición coadyuvada por su defensor. Igual criterio expresó acerca de las previsiones del artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, relacionadas con la demostración plena de la identidad del requerido, el principio de doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

En consecuencia, consideró cumplidos los requisitos exigidos en el procedimiento penal para emitir concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, razón por la cual pidió a la Corte formular los condicionamientos necesarios para garantizar la protección de los derechos y garantías del requerido, en atención a lo dispuesto en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política colombiana.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El trámite simplificado de extradición

El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para reglamentar la extradición simplificada, que permite a la persona requerida en extradición renunciar al procedimiento ordinario y solicitar a la Sala emitir de plano el respectivo concepto, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público.

En este caso se encuentran reunidas las exigencias establecidas en la norma para conceptuar de plano sobre la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de Canadá del ciudadano colombo-canadiense JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, pues la petición fue presentada oportunamente por el requerido, coadyuvada por el defensor público y avalada por el Ministerio Público, quien certificó que la solicitud se hizo de manera libre, voluntaria y debidamente informada.

2. Normatividad aplicable

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 1997: “La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley”.

Acorde a lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en este caso se debe proceder de conformidad con el «Tratado de Extradición», suscrito en Bogotá D.C., el 27 de octubre de 1888, entre la República de Colombia y el Reino de la Gran Bretaña.

Este tratado, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 17, es aplicable a todas las colonias y posesiones extranjeras del Reino Británico, entre las que se contaba Canadá. Dicho artículo dice en lo pertinente:

(i) «La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de tales colonias o posesiones extranjeras, se dirigirá al Gobernador o a la autoridad principal de la colonia o posesión por el principal empleado consular de la República de Colombia residente en ella.»

(ii) «Tal demanda puede resolverse por dicho Gobernador o por la principal autoridad, quienes quedan en libertad de conceder la extradición o referir el asunto a su Gobierno, sujetándose, hasta donde sea posible a este Tratado en cuanto las leyes de la colonia o de la posesión extranjera lo permitan.»

(iii) «Su Majestad Británica queda, sin embargo, en la libertad de hacer arreglos especiales en las colonias británicas y en las posesiones extranjeras para la entrega de criminales colombianos que se refugien en tales colonias o posesiones extranjeras, sobre las bases de las disposiciones de este Tratado, en cuanto sea posible y hasta donde lo permitan las leyes de tal colonia o posesión extranjera.»

(iv) «Las demandas para la extradición de un reo prófugo, procedentes de alguna colonia o posesión extranjera de Su Majestad Británica, se ajustarán a las reglas establecidas en los artículos anteriores del presente Tratado».

En ese orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal son supletorias, razón

por la cual el concepto a cargo de la Corte estará determinado, de forma principal, por las normas contenidas en el citado instrumento internacional.

De conformidad con ese Tratado de Extradición, el concepto debe fundarse en, (i) la validez formal de la documentación presentada; (ii) la identidad plena del solicitado en extradición; (iii) la jurisdicción del Estado requirente; (iv) la doble incriminación de la conducta imputa; (v) la existencia de una decisión judicial expedida por autoridad competente; y (vi) la ausencia de las circunstancias que inhiben su procedencia, señaladas en los artículos 4º, 5º y 6º del citado pacto.

Todos estos requisitos serán analizados a continuación.

2.1. Validez formal de la documentación presentada.

El artículo 8º del precitado tratado exige que la solicitud de extradición se efectúe por vía diplomática, acompañada «[...] de la orden de arresto expedida por la autoridad competente del Estado que exija la extradición, y de aquellas pruebas que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, hubieren de justificar su aprehensión si el delito hubiere sido cometido allí».

Estas exigencias formales están acreditadas. Como se evidenció en la reseña de los documentos anexos, el país requirente aportó las Notas Verbal No. 036 del 27 de marzo de 2023 y 037 del 28 de marzo de 2023, mediante las cuales solicitó y formalizó la petición de detención preventiva con fines de extradición de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, junto con la orden de arresto proferida dentro del expediente 750-01-035254-117, por Gilles Richard, Juez de Paz Magistrado de Quebec el 31 de mayo de 2012, Provincia de Quebec, Canadá, Distrito Judicial de Saint – Hyacinthe, los cuales fueron aportados en traducción al español y debidamente autenticados por José Montes Castilla, abogado Servicio de Asistencia Internacional del Departamento de Justicia de Canadá²⁰.

En las anotadas condiciones, las exigencias formales de legalización de la documentación que acompaña la solicitud de extradición, previstas en las normas del Estado requirente y la legislación colombiana, se cumplen a cabalidad en el presente caso, razón por la cual se revela apta para ser considerada por la Corte en el estudio de este concepto.

2.2. Identidad plena de la persona reclamada.

El tratado señala, en su artículo 11, la necesidad de aducir suficientes pruebas orientadas a establecer y acreditar que «el reo es la misma persona sentenciada por los Tribunales del Estado que hace la demanda».

El gobierno de Canadá solicitó la entrega de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, nacido el 14 de septiembre de 1959 en Dolores – Tolima – Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.892.820 y pasaporte número WS806002 expedido en Canadá, datos que guardan plena correspondencia con los consignados en acta de notificación de derechos del retenido²¹, constancia de buen trato²², informe Investigador de Campo – FPJ – 11 de fecha 22 de marzo de 2023²³ e Informe Investigador de Laboratorio – FPJ – 13 del mismo día, mes y año²⁴, donde se presentan los siguientes resultados:

«9. Realizado el estudio de orden técnico al material allegado, se concluye que: Se verifica que la identidad de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares que obran en el formato decadactilar descrito en el ítem 8.1 y la Notificación Roja descrita en el ítem 4.2 es: VÁSQUEZ ARÉVALO JOSÉ ALIRIO identificado con número único de identificación personal 5.892.820».

Esa información permite concluir que la persona detenida por las autoridades colombianas es la misma solicitada en extradición, tema que, además, no ha sido materia de discusión.

2.3. La jurisdicción del Estado Requirente.

El artículo 1º del Tratado prevé el compromiso de los Estados contratantes «a entregarse recíprocamente [...] todas las personas que, siendo acusadas o estando convictas de algunos de los delitos enumerados en el artículo 2º, cometidos en el territorio de una de las partes, se hallaren en el territorio de la otra Parte».

Conforme se dejó dicho en precedencia, los hechos en los cuales se apoya el pedido de extradición ocurrieron en Canadá, provincia de Quebec, Distrito de Saint-Hyacinthe, además el requerido se encuentra en territorio colombiano, donde fue capturado el 22 de marzo de 2023 en el barrio la Coruña de la ciudad de Bogotá D.C., cumpliéndose con este requisito.

2.4. La doble incriminación de las conductas imputadas.

Los artículos 1º y 2º del Tratado de Extradición suscrito entre Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña, establecen como condición para la prosperidad de la extradición, que la persona acusada o convicta lo sea por alguno de los delitos enlistados en la segunda de las referidas disposiciones, o por «cualquier otro delito por el cual pueda otorgarse de acuerdo con las leyes vigentes de ambas Partes Contratantes».

2.4.1. Para el caso en estudio, la solicitud de extradición de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO se fundamenta en la investigación 750-01-035254-117, adelantado con ocasión de la denuncia formulada en su contra por Stéphane Jetté, Policía de Saint-Hyacinthe, Quebec, J2S 3C4, ante el juez de paz del Distrito Judicial de Saint-Hyacinthe el 4 de febrero de 2011²⁵, la cual ameritó la emisión de la orden de arresto de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juez de Paz Gilles Richard del Distrito Judicial de Saint – Hyacinthe²⁶.

Según consta en el documento anexo a la orden de arresto, a JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO se le imputan los presuntos delitos de: (i) agresión sexual, (ii) contactos sexuales y (iii) incesto, según la tipificación de la legislación foránea.

Los hechos expuestos se sustentan en declaración de apoyo rendida por MARIELLE BLAIS,

Sargenta-Investigadora de la Sureté du Québec (SQ), de Saint-Hyacinthe, Provincia de Québec, el 20 de abril de 2023²⁷, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

PREPARADA POR LA SARGENTA-INVESTIGADORA MARIELLE BLAIS

[...]

CARGOS FORMULADOS CONTRA JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO

4. El 4 de febrero de 2011, el Director de Acciones Criminales y Penales (DPCP) autorizó la presentación de cargos por agresión sexual, contactos sexuales (con un menor) e incesto contra José Alirio Vásquez Arévalo, nacido el 14 de septiembre de 1959. El 31 de mayo de 2012, el Honorable Guilles Richard Juez de Paz Magistrado, emitió una orden de arresto.

5. José Alirio Vásquez Arévalo está acusado de:

a. Entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, en Saint-Hyacinthe, agredió sexualmente a J.-Y.- V.-G (1998-08-15).

b. Entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, en Saint-Hyacinthe, cometió incesto con J.-Y.- V.-G (1998-08-15), sabiendo que esta persona era su hija.

c. Entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, en Saint-Hyacinthe, tocó parte del cuerpo de J.-Y.- V.-G (1998-08-15), niña menor de 16 años, con fines sexuales.

6. Las pruebas a cargo en contra de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, provienen de medios

de investigación debidamente autorizados, a saber, el testimonio de la víctima, el testimonio de Azaneth Garcés, madre de la víctima, y las pruebas biológicas forenses.

7. En noviembre de 2010, el sargento-investigador Denis Chauvin, de la SQ MRC des Maskoutains, fue asignado para trabajar con otras instancias en el marco de un acuerdo multisectorial relativo a una agresión sexual. La información mencionada en la denuncia es que la víctima, J. – Y. V. – G., que entonces tenía 12 años, consultó a un médico en septiembre de 2010 porque no tenía menstruaciones desde hacía dos meses. Las pruebas médicas realizadas tras esta consulta médica mostraron que la víctima estaba embarazada de ocho semanas, pero el feto ya no estaba vivo.

8. Se celebró una conferencia telefónica entre el sargento-investigador Denis Chauvin, la agente de la Dirección de Protección del Niño y el Adolescente (DPJ) y una fiscal de causas criminales y penales (PPCP).

9. Durante esta conferencia telefónica, se acordó realizar una entrevista por video el 18 de noviembre de 2010 para reunirse con la víctima y tomarle declaración.

10. El 18 de noviembre de 2010, el sargento-investigador Denis Chauvin, asistido por la sargenta-investigadora Josée Leblanc, se entrevistó con J. – Y. V. – G., en relación con los delitos de agresión sexual y contactos sexuales. El encuentro fue grabado en video.

11. Durante su declaración, la niña explica al sargento-investigador Chauvin que un desconocido le había abordado en la cera, que le había obligado a ir a su casa y que le había agredido sexualmente. En la misma entrevista, la víctima declara que no fue desconocido quien la agredió, sino que fue su padre José Alirio Vásquez Arévalo.

12. La víctima dice al investigador Chauvin que estaba sola en casa cuando José Alirio Vásquez Arévalo llegó en estado de ebriedad. Explica que teme a su padre cuando está borracho. El padre le ordenó que fuera a una habitación y se desnudara. Dice que se quitó

la ropa de abajo y luego menciona que su padre la penetró con el pene y que la relación sexual duró unos 30 minutos. Tras la agresión, ella salió de la habitación y fue a bañarse. Temía que su padre volviera a agredirla, por lo que permaneció despierta hasta que regresó su madre.

13. El 18 de noviembre de 2010, el sargento-investigador Chauvin se reunió con la madre de la víctima, Azaneth Garcés, para tomarle declaración por escrito. La señora Garcés explica que tras la cita médica de su hija J. – Y. V. – G., en la que el médico confirmó su embarazo, ella preguntó a su hija por la identidad de la persona con la que había mantenido una relación sexual. Esta le contó una historia sobre un secuestro, pero ella no le creyó. Finalmente, su hija le confesó que había sido su padre quien la había agredido sexualmente. Azaneth Garcés dijo que confrontó a su marido en ese momento y que este negó los hechos.

14. El 19 de noviembre de 2010, el agente Pascal Coté y la sargenta Patricia Meunier acudieron al número 2660, de la calle Bourassa, en Saint-Hyacinthe, donde procedieron al arresto de José Alirio Vásquez Arévalo.

15. El 19 de noviembre de 2010, el sargento-investigador Denis Chauvin, asistido por el sargento Martín Desgagné, procedió a interrogar a José Alirio Vásquez Arévalo, en la oficina de la SQ. Este último negó los hechos durante el interrogatorio y se negó a prestar declaración por escrito. Fue puesto en libertad con la promesa de comparecer el 7 de febrero de 2011.

16. El 4 de octubre de 2010 y tras la muerte del feto, se le practicó un legrado uterino a J. – Y. V. – G. en el Hospital Honoré-Mercier de Saint-Hyacinthe. El contenido uterino, incluido el tejido placentario, se conservó en el servicio de patología del hospital Honoré-Mercier.

17. El 30 de noviembre de 2010, el sargento-investigador Chauvin obtuvo una orden de registro autorizada por el Honorable Lucien Roy para incautar una muestra del contenido

uterino perteneciente a la víctima en el hospital Honoré-Mercier. El mismo día, obtuvo una segunda orden de registro autorizada por el Honorable Lucien Roy a fin de tomar sustancias corporales para análisis genéticos de José Alirio Vásquez Arévalo con el fin de comparar la muestra de contenido uterino con su ADN.

18. El 1º de diciembre de 2010, el sargento-investigador Denis Chauvin se reunió con J. – Y. V. – G. y, con su consentimiento, tomó una muestra de sangre para compararla con la muestra de placenta. En la misma fecha, ejecutó la orden de registro ante José Alirio Vásquez Arévalo tomando una muestra de sangre. Tras tomar las muestras sanguíneas, el investigador Chauvin se dirigió al servicio de patología del Hospital Honoré-Mercier e incautó la muestra del contenido uterino obtenida tras el raspado. Las tres muestras se enviaron al Laboratorio de Ciencias Judiciales y Medicina Legal para efectuar análisis genéticos y comparaciones con la muestra uterina.

19. El 4 de noviembre de 2011, el sargento-investigador Chauvin recibió el informe elaborado por Sonia Roy, especialista en biología forense del Laboratorio de Ciencias Judiciales y Medicina Legal. El informe indica que se establecieron perfiles genéticos a partir de las muestras de sangre obtenidas de J. – Y. V. – G. y José Alirio Vásquez Arévalo. También se estableció un perfil genético con la muestra de contenido uterino. Se realizó una comparación entre los perfiles genéticos de José Alirio Vásquez Arévalo y de J. – Y. V. – G. y el obtenido con la muestra de contenido uterino. Los análisis genéticos y las comparaciones permitieron establecer que José Alirio Vásquez Arévalo tiene una probabilidad de paternidad superior al 99,999% con el feto que llevaba J. – Y. V. – G.

20. El 7 de febrero de 2011, José Alirio Vásquez Arévalo está representado por un abogado en su comparecencia ante el tribunal. El 31 de mayo de 2012, tras varios aplazamientos de la causa, el juez de paz, Guilles Richard, autoriza una orden de arresto contra José Alirio Vásquez Arévalo dado que no había comparecido ante el tribunal para la orientación de su causa.

21. El 11 de enero de 2023, obtengo la confirmación de que Interpol ha emitido una notificación roja para el arresto de José Alirio Vásquez Arévalo. El 23 de marzo de 2023, recibo un correo electrónico que confirma su arresto en Colombia.

De otro lado, acorde con la Exposición de Derecho en Apoyo a la Demanda de Extradición de José Alirio Vásquez Arévalo ofrecida por Mélanie Haddad, fiscal de Causas Criminales y Penales del Director de Acciones Criminales y Penales de Quebec en la Provincia de Quebec, el 20 de abril de 2023²⁸, la funcionaria declaró lo siguiente:

RESUMEN DE LA CAUSA

«[...]

4. Canadá solicita la extradición de José Alirio Vásquez Arévalo para ser juzgado en la Provincia de Quebec, Canadá, por los siguientes delitos: entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, cometió los siguientes delitos: Un cargo de agresión sexual, que infringe el artículo 271(1)(a) del Código Penal de Canadá; un cargo de contactos sexuales (con una persona menor) en violación del artículo 151(a) del Código Penal de Canadá; un cargo de incesto en violación del artículo 155(2) del Código Penal de Canadá.

5. En el Anexo “A” se encuentran copias del auto de procesamiento, escrito formal contra José Alirio Vásquez Arévalo (denuncia) jurada por el sargento detective Stéphane Jetté de la Sureté du Quebec (SQ) el 4 de febrero de 2011 y de la orden de arresto contra José Alirio Vásquez Arévalo emitida por el Juez Guilles Richard, Juez de Paz Magistrado de Quebec el 31 de mayo de 2012.

MARCO PROCESAL Y JURÍDICO DE LA CAUSA

6. El Código Penal es una ley aprobada por el Parlamento de Canadá que rige los delitos penales en todo Canadá y en cada una de sus provincias, incluida la Provincia de Quebec.

7. De acuerdo con el derecho constitucional canadiense, cuando una persona es acusada de haber cometido un delito tipificado en el Código Penal de Canadá, es responsabilidad de los abogados de la Corona provinciales promover una acción. En la Provincia de Quebec, el DPCP es responsable de tales acciones judiciales.

8. Según la legislación canadiense, los delitos pueden dividirse en tres categorías: (1) los actos criminales o delitos graves; (2) los delitos punibles por condena sumaria y (3) los delitos que son, según la decisión de la Corona, o bien actos criminales o bien delitos punibles por condena sumaria (delitos “mixtos”). En regla general, los actos criminales son delitos más graves punibles con penas más severas. Por lo que respecta a los delitos mixtos, la Corona suele optar por proceder por auto de procesamiento cuando los actos en cuestión se encuentran entre los delitos más graves. No se aplica ningún plazo de prescripción a los actos criminales ni a los delitos mixtos cuando la Corona decide proceder por auto de procesamiento.

9. Los tres delitos de los que se acusa a José Alirio Vásquez Arévalo son delitos graves o actos criminales para los que la Corona procederá por auto de procesamiento. Por lo tanto, estos delitos no prescriben.

ACUSACIONES Y LEY CANADIENSE APLICABLE

10. Como ya sea ha mencionado anteriormente, José Alirio Vásquez Arévalo está acusado de tres delitos distintos tipificados en el Código Penal de Canadá. Las disposiciones del Código Penal que regulan estos delitos estaban plenamente vigentes cuando se cometieron estos delitos y siguen estando vigentes en la actualidad. Se adjunta una copia de estas disposiciones en el Anexo B.

11. En virtud del artículo 271(1)(a) del Código Penal, una persona comete agresión sexual cuando toca a otra persona de forma sexual sin su consentimiento. La acusación también debe demostrar mens rea (mente culpable), que contiene dos elementos: (1) intención de

tocar y (2) conocimiento, imprudencia o ceguera deliberada ante la falta de consentimiento. Una acusación de agresión sexual puede procesarse por condena sumaria o por acto criminal, que es pasible (sic) de una pena de prisión máxima de diez años o, si la denunciante es menor de dieciséis años, con una pena de prisión máxima de catorce años, siendo la pena mínima de un año. Además, las pruebas necesarias para el delito de agresión sexual son pruebas circunstanciales que requieren que la edad, la condición y el consentimiento de la víctima queden establecidos más allá de toda duda razonable. Según la ley actual, el consentimiento se declara inválido si la víctima era menor de dieciséis años en el momento del delito.

12. En el presente caso, la condena imputada al acusado José Alirio Vásquez Arévalo en el primer cargo de la acusación constituye una agresión sexual, ya que durante los hechos ocurridos entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, realizó tocamientos de carácter sexual a J. – Y. – V. – G., manteniendo con ella relaciones sexuales con penetración. La víctima era menor de 16 años y no podía consentir en los actos.

13. En virtud del artículo 151(a) del Código Penal, toda persona que, con fines sexuales, toque directa o indirectamente con cualquier parte de su cuerpo o con cualquier objeto cualquier parte del cuerpo de un niño menor de dieciséis años es culpable de un acto criminal y podrá ser condenada a una pena de prisión máxima de catorce años y a una pena mínima de prisión de un año. Dado que el delito de contactos sexuales con un menor es un delito de intención específica, las pruebas exigen que el acto se haya realizado con fines sexuales, es decir, que el acusado haya buscado gratificación sexual al tocar el niño. Además, las pruebas requeridas para el delito de contactos sexuales son pruebas circunstanciales que requieren que la edad, la condición y el consentimiento de la víctima queden establecidos más allá de toda duda razonable. El consentimiento se declara inválido si la víctima era menor de dieciséis años en el momento de los hechos.

14. En el presente caso, la conducta imputada al acusado José Alirio Vásquez Arévalo en el

segundo cargo, durante los hechos ocurridos entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, constituye contactos sexuales con un menor ya que tocó parte del cuerpo de J. - Y. - V. - G., con fines sexuales, a sabiendas de que era menor de edad. José Alirio Vásquez Arévalo tocó el cuerpo de J. - Y. - V. - G., durante los actos sexuales además de tener una relación sexual con penetración con ella. La víctima era menor de 16 años y no podía consentir en los actos.

15. En virtud del artículo 155 del Código Penal, comete incesto quien, a sabiendas de que otra persona es, por consanguinidad, su padre o su madre, su hijo, su hermano, su hermana, su abuelo, su abuela, su nieto o su nieta, según el caso, mantiene relaciones sexuales con esa persona. Según la jurisprudencia canadiense (Ritter v. Lagacé J.E. 90-270 (SC)), se comete incesto cuando hay una relación sexual con penetración entre una persona de sexo masculino y una persona de sexo femenino emparentadas por consanguinidad. Las pruebas requeridas para el delito de incesto son pruebas circunstanciales que exigen establecer la edad, la condición y el consentimiento de la víctima fuera de toda duda razonable. El consentimiento se declara inválido si la víctima era menor de dieciséis años en el momento de los hechos. El incesto es un delito de intención general que requiere la intención mínima de tener relaciones sexuales con una persona contemplada en el artículo 155 del Código Penal (R. v. S.J.B. 2002 166 CCC).

16. En el presente caso, la conducta imputada al acusado José Alirio Vásquez Arévalo en el tercer cargo, durante los hechos ocurridos entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de noviembre de 2010, constituye incesto ya que mantuvo relaciones sexuales con la víctima, su hija menor de edad en el momento de los hechos. Según la víctima, su padre la agredió sexualmente con penetración.

17. En el expediente de la causa preparado por la sargento-detective Marielle Blais se incluye un resumen de las pruebas que se utilizarán para procesar a José Alirio Vásquez Arévalo.

CONCLUSIÓN

18. En mi opinión, teniendo en cuenta la legislación aplicable y las pruebas presentadas en el expediente de la causa por la sargento-detective Marielle Blais, existe una prueba prima facie contra José Alirio Vásquez Arévalo por cada uno de los tres delitos que se le imputan y una probabilidad razonable de condena si el caso llega a juicio».

2.4.2. Los comportamientos que motivan el pedido de extradición conforme a los sucesos imputados y a las normas allegadas, encuentran adecuación típica en nuestro sistema penal en las siguientes conductas punibles:

ii. «Artículo 209. – Modificado. L. 1236/2008, art. 5º. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años».

«Artículo 211. – Modificado. L. 1236/2008, art. 7º. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: [...] 6. Se produjere embarazo».

iii. «Artículo 237. Incesto. El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión dieciséis (16) meses a setenta y dos (72) meses».

Aparte de que estos tres comportamientos se hallan tipificados como delitos autónomos en

ambos países, también encuentran correspondencia con las conductas susceptibles de extradición previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 2º del Tratado, bajo la denominación de violación o forzamiento de mujer y ayuntamiento carnal ilegítimo con una niña menor de 16 años, como se establece de su texto:

Artículo 2º. La extradición se concederá recíprocamente para los siguientes delitos:

1

Homicidio (incluyendo asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento) o tentativa o conspiración para cometerlo.

2

Homicidio atenuado.

3

Administración de drogas o uso de instrumentos con propósito de causar el aborto.

4

Violación o forzamiento de mujer.

5

Ayuntamiento carnal ilegítimo o tentativa para tenerlo con una niña de menos de diez y seis años de edad, si las pruebas que se aduzcan justifican el enjuiciamiento por tales delitos conforme a las leyes de ambas

partes contratantes.

6

Ultraje al pudor.

7

Secuestro de personas, retención ilegal o robo de niños.

8

Rapto.

9

Bigamia.

10

11

Asalto que ocasione daño corporal efectivo.

12

Amenazas, sea por cartas o de cualquier otro modo con propósito de estafar dinero u otras cosas de valor.

13

Perjuicio o soborno de testigos.

14

Incendio voluntario

15

Escalamiento o forzamiento de habitación con intento criminal, robo ejecutado con violencia o hurto.

16

Abuso de confianza o defraudación por un depositario, banquero, agente, factor, administrador, director, miembro o empleado público, de una Compañía, que se haga criminal conforme a las leyes vigentes.

17

Estafa de dinero o papel moneda, de prendas valiosas o de mercancías con falsos pretextos; recibo de dinero o papel moneda, de prendas valiosas o de otras propiedades con conocimiento de que han sido robadas o legalmente obtenidas.

18

a) Falsificación o alteración de moneda o papel moneda, o circulación de moneda falsos o alterados.

b) Falsificación, imitación, alteración o emisión de lo que ha sido falsificado, imitado o alterado.

c) Construcción, a sabiendas, sin autorización legal, de instrumentos, utensilio o aparato adaptado y destinado a la fabricación de moneda falsa, o a la falsificación de papel moneda de los dos países.

19

Delitos contra las leyes sobre bancarrota.

Toda acción maliciosa ejecutada con propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje en ferrocarril o se halle sobre la línea férrea.

21

Daño malicioso a la propiedad, si el acto está erigido en delito.

22

Delitos que se cometan en el mar, a saber:

a) Piratería, calificada conforme al Derecho de Gentes.

b) Hundimiento o destrucción de un buque en el mar, o tentativa y conspiración para ejecutar estos hechos.

c) Sublevación o conspiración para sublevarse, formada por dos o más personas a bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del Capitán.

d) Asalto a bordo de un buque en alta mar con propósito de quitar la vida o hacer grave daño corporal.

23

Trata de esclavos ejecutada con las circunstancias que las constituyen delito conforme a las leyes de ambos Estados.

Inciso 2º. «Asimismo, se concede la extradición por la complicidad de cualquiera de los delitos antedichos, con tal de que esa complicidad sea punible conforme a las leyes de ambas partes contratantes».

Inciso 3º. «La extradición puede también ser concedida a la voluntad del Estado de quien se solicite respecto de cualquiera otro delito por el cual pueda otorgarse de acuerdo con las leyes vigentes de ambas partes contratantes».

Además, el último inciso de este artículo permite también conceder la extradición respecto de cualquier otro delito no incluido en el listado, a condición de que proceda hacerlo frente a las leyes vigentes de las partes contratantes, lo cual obliga consultar el artículo 493 de la Ley 906 de 2004 de la normatividad nacional, que establece como requisito para conceder la extradición, (i) que el hecho que motiva la solicitud esté previsto como delito en Colombia, (ii) que esté reprimido con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4

años y (iii) que en el exterior se haya dictado cuando menos resolución de acusación o su equivalente.

Todos estos condicionamientos se cumplen igualmente respecto de los tres delitos, pues, (i) todos se hallan tipificados como delito en Colombia, (ii) el acto de la denuncia del país requirente ha sido considerado por la Corte como equivalente a la acusación²⁹ y (iii) si bien es cierto el delito de incesto tiene pena mínima inferior a 4 años, la Sala, frente a casos similares, ha optado por la procedencia de la extradición, teniendo en cuenta que la conducta se encuentra prevista también como circunstancia de agravación para los delitos sexuales imputados.³⁰

2.5. Orden de arresto expedida por autoridad competente y soporte probatorio.

El artículo 8º del Convenio citado indica: «[...] la demanda de un acusado debe ir acompañada de la orden de arresto expedida por la autoridad competente del Estado que exija la extradición, y de aquellas pruebas que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, hubieren de justificar su aprehensión si el delito hubiere sido cometido allí.». Además, el artículo 11º precisa que «la extradición solo tendrá lugar si las pruebas fueren suficientes, conforme a las leyes del Estado de quien se solicita, bien sea para justificar el sometimiento del procesado a juicio [...].» [subrayado fuera de texto].

En contra de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO fue presentada una denuncia formal por tres conductas constitutivas de delitos procesables, razón por la cual el 31 de mayo de 2012, el Juez Gilles Richard, Juez de Paz Magistrado de Quebec, Provincia de Quebec Canadá, Distrito Judicial de Saint-Hyacinthe dentro del expediente 750-01-035254-117, emitió orden de aprehensión, la cual fue debidamente aportada por vía diplomática.

De la revisión de las pruebas aportadas por el Estado requirente se establece además que las mismas permitirían ordenar su captura y decretar su detención preventiva, de conformidad con los artículos 221, 296, 297, 308 y siguientes y 313 del Código de

Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), teniendo en cuenta que la pena mínima prevista en la ley para los delitos contra la libertad sexual superan los 4 años de prisión y son perseguibles de oficio.

Para la Corte, estas evidencias, así como la conclusión a que llegó Mélanie Haddad, fiscal del «Director de Acciones Criminales y Penales de Quebec en la Provincia de Quebec», constituyen material probatorio suficiente para concluir que, de haberse cometido estos delitos en Colombia, resultarían eficaces para someter a juicio al ciudadano solicitado, en tanto indican la existencia de las conductas punibles, así como su probable participación en ellas a título de autor, conforme a lo previsto en los artículos 336 y 337 del estatuto procesal penal.

2.6. Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición.

Los artículos 4º, 5º y 6º del Tratado de Extradición consagran como motivos de improcedencia de la extradición: (i) que la persona reclamada haya sido «ya juzgada y absuelta o castigada o se halle todavía sometida a juicio» en el país requerido «por el delito que motiva la demanda de extradición», (ii) que la acción penal o la pena se hallen prescritas según las leyes del Estado requerido, y (iii) que la petición se eleve por delitos políticos o conexos con ellos.

Ninguno de estos motivos concurre en el caso en estudio.

(i) De acuerdo con lo informado por la Fiscalía General de la Nación en oficio No. DAUITA-20310-10/07/2023, en contra de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO se registra la investigación 110016000013201201965, delito, «Lesiones Culposas» art. 120-1 del C.P., con estado: Inactivo. Motivo: Inasistencia Querellante, adelantada por la Fiscalía 294 Dirección Seccional de Bogotá.

(ii) Por su parte, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e

Interpol Área Administración Información Criminal, con oficio Nro. 20230318227/- DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 7 de julio de 2023, informó que contra el requerido solo figura la orden de captura librada con motivo de la solicitud de extradición.

De acuerdo con esta información, en contra de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO solo aparece un registro por lesiones personales culposas, es decir, por hechos distintos de los que son objeto del pedido de extradición. A esto se suma que la investigación se encuentra inactiva, situación que determina que no sea aplicable la previsión contenida en el último inciso del artículo 4º del Tratado, relativo al deber de diferir la entrega.

(ii) En cuanto al término de prescripción de la acción penal conforme a la normatividad de Colombia, se tiene lo siguiente:

El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribe "... en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuerte privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)".

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, dispone que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, el cual empezará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres años.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, que adicionó el inciso tercero del citado artículo 83, prevé que: "Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, (incesto) cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad". (subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que los términos de prescripción previstos en esta norma corren con independencia de los previstos en el mismo precepto, así, (i) 20 años

contados a partir del momento que la víctima alcanza la mayoría de edad si los hechos no han sido judicializados, (ii) 20 años contados a partir de la judicialización, (iii) 10 años contados a partir de la formulación de imputación.

Este término, conforme a lo previsto en el inciso séptimo del mismo artículo 83, debe aumentarse en la mitad cuando la conducta se hubiere iniciado o consumado en el exterior, como ocurrió en este caso.

En el país requirente, los hechos que motivan el pedido de extradición ya fueron objeto de judicialización. De la información aportada se establece que el 4 de febrero de 2011 se presentó denuncia formal (acusación) por agresión sexual, contactos sexuales (con un menor) e incesto contra José Alirio Vásquez Arévalo. También, se emitió orden de arresto proferida por el Honorable Guilles Richard Juez de Paz Magistrado de la provincia de Quebec el 31 de mayo de 2012.

Si se toma como acto equivalente a la formulación de imputación, la presentación formal de la denuncia (acusación) de 4 de febrero de 2011, la acción penal no habría prescrito frente a la legislación colombiana, porque el término de prescripción en ambos supuestos sería de 15 años (10 + 5) contados a partir de ese momento, que no se han cumplido para ninguno de los delitos.

(iii) Finalmente, las conductas por las cuales fue acusado JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO no tienen connotación política alguna.

3. Cumplimiento de presupuestos constitucionales.

El artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, prohíbe conceder la extradición cuando, (i) se proceda por delito político, (ii) haya sido cometido en territorio colombiano, y (iii) los hechos por los que se solicita hayan sucedido con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Ninguna de estas limitaciones se presenta en el caso estudiado, pues de la actuación se establece, (i) que los delitos por los que se procede no tienen connotación política, (ii) los hechos fueron cometidos en territorio canadiense, y (iii) ocurrieron mucho después de la fecha límite prevista en la norma constitucional.

Tampoco se ha puesto de presente por parte del solicitado o su defensa, ni se observa de los elementos de juicio aportados a las diligencias, que el requerido pueda estar amparado por la garantía de no extradición, conforme a lo previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

4. Conclusión

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad convencional, constitucional y legal, para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de Canadá respecto de los delitos de (i) agresión sexual, (ii) contactos sexuales y, (iii) incesto.

5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1.997.

2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el

Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, como quiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. El estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de Canadá respecto del ciudadano Colombo-Canadiense JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, para que sea procesado por los delitos de, (i) agresión sexual, (ii) contactos sexuales y, (iii) incesto.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

HUGO QUINTERO BERNATE

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Cfr. Folios 121 y 122 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 2 Cfr. Folios 119 y 120 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 3 Cfr. Folio 93 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 4 Cfr. Folios 76 y 77 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 5 Cfr. Folios 44 y 45 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 6 Cfr. Folio 43 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 7 Cfr. Folios 12 y 13 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 8 Cfr. Folios 78 y 79 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 9 Cfr. Folios 80 a 84 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 10 Cfr. Folios 89 a 93 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 11 Cfr. Folio 88 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

12 Cfr. Folio 16 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

13 Cfr. Folios 12 y 13 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

14 Cfr. Folios 9 y 10 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

15 Cfr. Folios 4 a 8 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

16 Cfr. Folios 67 y 68 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

17 Cfr. Folio 72 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

18 Cfr. Folios 140 y 141 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

19 Información recaudada de la Página de la Rama Judicial “Consulta de Procesos”.

20 Cfr. Folios 78 y 79 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

21 Cfr. Folio 19 expediente digital

11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf

- 22 Cfr. Folio 20 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 23 Cfr. Folios 22 y 23 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 24 Cfr. Folios 25 a 28 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 25 Cfr. Folios 44 y 45 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 26 Cfr. Folio 43 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 27 Cfr. Folios 89 a 93 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 28 Cfr. Folios 80 a 84 expediente digital
11001020400020230084800-0003Expediente_remitido (1).pdf
- 29CSJ CP042-2018 de 4 de abril del 2018, extradición 51767.
- 30 CSJ CP123-2023 de mayo 17 del 2023, radicación 62150.